

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 703/98 DEL CONSEJO
de 17 de marzo de 1998**

que suspende determinadas concesiones establecidas en el Reglamento (CE) n° 3066/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, hasta tanto se aprueben los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos por los que se adaptan determinadas concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad, mediante el Reglamento (CE) n° 3066/95 ⁽¹⁾, concedió, con carácter autónomo y anticipado, concesiones análogas a las previstas en los Protocolos adicionales a aquellos países que estaban dispuestos a otorgar de forma recíproca un tratamiento análogo a la Comunidad, entre los cuales figura la República Checa;

Considerando que, desde el 29 de enero de 1998, a pesar de varios intentos de la Comunidad por lograr una solución negociada del problema, la República Checa ha incrementado unilateralmente los derechos de importación que gravan determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad; que esta medida no es compatible con la mencionada condición de tratamiento recíproco; que, como consecuencia de esta medida, la exportación de los productos correspondientes a la República Checa puede verse seriamente restringida;

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽²⁾, esta situación debería dar lugar a la aplicación del apartado 2 de su artículo 117; que, no obstante, dicho artículo 117 no es aplicable a las concesiones otorgadas con carácter autónomo mediante el Reglamento (CE) n° 3066/95;

Considerando que, hasta tanto tenga lugar la aprobación del Protocolo adicional al Acuerdo europeo, en el que se establecerán concesiones idénticas a las contempladas en el Reglamento (CE) n° 3066/95, conviene proteger los intereses comerciales de la Comunidad suspendiendo, con carácter autónomo y de forma equivalente, las concesiones establecidas en el citado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de los certificados de importación que se hayan expedido, quedan suspendidas las siguientes concesiones establecidas en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 3066/95:

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97 (DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 360 de 31. 12. 1994, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% de derecho NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4610	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	440	460	480	500	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugo de manzana Jugo de manzana Jugo de manzana Jugo de grosella negra	48 48 48 36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

(1) No obstante las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determina por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados conjuntamente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Excepto el lomo presentado solo.

2. En función del desarrollo posterior del comercio con la República Checa, la Comisión podrá ampliar, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95, la medida establecida en el apartado 1 a los productos siguientes:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% de derecho NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.4613	0406	Queso y cuajada	20	1 760	1 840	1 920	2 000	

Artículo 2

Cuando se restablezcan las condiciones de reciprocidad, la Comisión derogará las medidas establecidas en el artículo 1, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 3066/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. STRANG